



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200114
Accionante: Natalia Giraldo Marroquín
Accionada: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NATALIA GIRALDO MARROQUÍN, en protección de su derecho fundamental al debido proceso, cuya vulneración le atribuye a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

Indica el abogado de la accionante NATALIA GIRALDO MARROQUÍN que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000033999792, motivo por el cual intento agendar una audiencia de impugnación a través de diferentes medios de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, recibiendo respuesta negativa dado que el sistema está diseñado para agendar la audiencia cuando el ciudadano reporte un (1) solo comparendo, aunado a que no cuentan con agenda disponible para programar la audiencia por ninguno de los medios dispuestos, razón por la cual se venció el termino de impugnación y la Secretaria demandada declaro en calidad de contraventora a la señora GIRALDO.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y vinculadas, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.1 El 26 de septiembre de 2022, el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., allego auto y oficio T-0327 a este Despacho, contentivo de la remisión de las diligencias de la acción constitucional interpuesta por la señora NATALIA GIRALDO MARROQUIN, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al asignarse a dos Estrados Judiciales el conocimiento de la acción de tutela por error involuntario de la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiéndole por secuencia de reparto primero a este Despacho, luego se dispone surtirse por este radicado.

3.2 La Directora de Representación Judicial de la Secretaria Distrital de Movilidad, señalo que es improcedente la acción de tutela para dirimir el proceso contravencional, puesto que no se evidencia el requisito de procedibilidad de subsidiariedad, toda vez que dichos argumentos deben ser valorados y decididos en un proceso contravencional y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Ver archivo 04 en cuaderno digital.



Precisando que la orden de comparendo No. 1001000000033999792 del 25 de junio de 2022, tras ser notificada en la Calle 159 A # 13^a – 46, Mz. 14, Int. 5 Apt. 202, conforme con la ley 1843 de 2017, en la dirección registrada en el RUNT por la misma, contaba con el termino de 11 días hábiles siguiente para comparecer ante la autoridad de tránsito acorde con el artículo 8 de la ley en cita, donde debía nombrar apoderado y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales, por lo tanto, se encuentran vencidos los términos para impugnar el comparendo.

Finalmente, reitero que la accionante tuvo la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, aunado a que cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

3.3 El representante de la Superintendencia de Transporte por su parte, solicito desvincular a su representada del trámite tutelar, en razón a que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante

3.4 La Coordinadora del Atención Técnica de Transporte del Ministerio de Transporte, retiro que el ente ministerial no vulnero de forma activa u omisiva los derechos fundamentales de la accionante, en consecuencia, es inexistente la legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación del trámite tutelar.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a los derechos fundamentales invocados por la señora NATALIA GIRALDO MARROQUÍN, o si por el contrario, debe declararse improcedente.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Situación por la cual solo procede como mecanismo de protección definitivo (*i*) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como *mecanismo transitorio* cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental.

Es decir, el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

En ese tenor, en relación con el derecho al debido proceso, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la entidad accionada, programar audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000033999792 del 25 de junio de 2022, al fenecer el término de 11 días hábiles siguiente a la notificación en la dirección registrada en el RUNT³ de la demandante, como se demuestra en la constancia de la empresa 472 del lugar de notificación en la Calle 159 A # 13ª – 46, Mz. 14, Int. 5 Apt. 202, término dispuesto para comparecer e iniciar el proceso contravencional y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales ante la Secretaria Accionada, conforme con el inciso tercero del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, circunstancia que no ocurrió dada la ausencia de la constancia de comparecencia en los elementos allegados por las partes.

Respecto a las solicitudes de agendamiento de audiencia de impugnación, debe indicarse que dentro de los elementos trasladados por el apoderado de la accionante, en ninguno se logra identificar la fecha de la solicitud correspondiente a la audiencia, para así corroborar que se encontraba dentro del término legal para acudir a la misma, al contrario en uno de los mensajes se vislumbra que en efecto el término había culminado, manifestación realizada por un funcionario de la entidad pública accionada, en consecuencia, no está demostrado que el apoderado, desplegó la totalidad de las herramientas dadas por la administración para agendar la audiencia solicitada de acuerdo con los elementos aportados.

En este punto es imperioso reiterar que la acción de tutela no sustituye los mecanismos legales dispuestos por el legislador, al dejarse de lado que la accionante cuenta con otros medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la revocatoria directa del acto administrativo o el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 93 y 138 de la Ley 1437 de 2011, e incluso cuenta con la oportunidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo; las que se constituyen como idóneas y eficaces para la protección de los derechos que considere vulnerados la demandante NATALIA GIRALDO MARROQUÍN, espacio procesal en donde puede ejercer sus derechos a la defensa y contradicción para acceder a sus pretensiones.

Por manera que, la señora GIRALDO MARROQUÍN tiene a su disposición los escenarios naturales para realizar el debate probatorio sobre su derecho al debido proceso e interponer los recursos ordinarios en contra de las decisiones que eventualmente se adopten.

No obstante este panorama, en el cual se advierte que existe otro medio de defensa judicial al alcance de la accionante, el cual resulta idóneo y eficaz para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos deprecados en esta acción de tutela; el mecanismo preferente y sumario procedería como mecanismo transitorio cuando se acuda para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio irremediable, como lo ha expuesto la Corte Constitucional ha de ser entendido así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse

³ Ley 1843 de 2017, parágrafo 3 del artículo 8. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.



medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴

En este orden de ideas, cobra especial relevancia el hecho de que la accionante tenga conocimiento de la orden de comparendo No. 11001000000033999792 desde 7 de julio del 2022, fecha de notificación de la contravención, y transcurrido el término de los 11 días hábiles siguientes de la notificación, esto es, hasta el 25 de julio, interponga la acción constitucional hasta el 19 de septiembre de los corrientes, deslumbrando la ausencia de un perjuicio irremediable del derecho fundamental invocado, aunado a que la imposición de una multa no implica un perjuicio de dicho tenor ante la inexistencia de urgencia, gravedad, inminencia e impostergabilidad.

De ello se sigue que, no se probó o alegó la eventual configuración de un perjuicio irremediable, o ser un sujeto de especial protección constitucional, sea por su avanzada edad, condiciones económicas, etc.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **NATALIA GIRALDO MARROQUÍN**, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98014998174926a30fe1d911817665a0fb121cb943cc84f349bffa0fa591d1a5**

Documento generado en 29/09/2022 04:55:06 PM

⁴ Sentencia T-606 de 2015 de la Corte Constitucional

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>